



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00  
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA  
INCIDENTADO: ALCALDE DE BUCARAMANGA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: QUINTO INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir la solicitud presentada, el 17 de septiembre de 2020, por el secretario general de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–, tendiente a la modulación del fallo proferido, el 29 de julio de 2016, la modificación de la autoridad ambiental con competencia para conocer las quejas por olores ofensivos y su desvinculación del proceso por cumplimiento a la orden judicial. Para decidir se considera:

## I. ANTECEDENTES

### 1. Del proceso en acción popular:

1.1. El despacho conoció la demanda promovida en ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos por SANTOS RAMÍREZ GAMBOA contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y vinculada el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

### 1.2. Las súplicas de la demanda se concretaron así:

“Solicito con todo respeto al señor Juez, que mediante la aplicación pronta y cabal de la ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008, por parte de la autoridad competente, suspenda de manera definitiva y en el menor tiempo posible las actividades comerciales denunciadas, se impida la implementación de nuevos negocios que incumplan con el uso de suelo ordenado en el plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga, así mismo incumplan con lo ordenado en la Ley 09 de 1979 y su resolución 8321 de 1983.

Se restablezca en el menor tiempo posible, los derechos de niños y jóvenes del sector, vulnerados al ser sometidos a crecer en un ambiente hostil.

Se ampare el derecho de los residentes a la salud y a la vida afectada por el deterioro del medio ambiente a causa de actividades que se ejercen en el sector por fuera de lo permitido en las normas vigentes.” (Archivo digital No. 1.2, fl. 2).

1.3. Como fundamento fáctico señaló que los establecimientos comerciales entre las calles 42 y 45 y carreras 29ª y 33 de Bucaramanga funcionaban con venta de licor y música a alto volumen, lo cual contravenía la Ley 232 de 1995 y su decreto reglamentario (archivo digital No. 1.1).

1.2. Surtidas las etapas procesales, el 27 de febrero de 2015, se profirió sentencia en la cual se declaró hecho superado, se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–, se exhortó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para desplegar acciones tendientes a que los establecimientos comerciales desarrollaran exclusivamente el objeto permitido y se exhortó al AMB para priorizar un mapa de

ruidos, en coordinación con el municipio, y de exceder los límites permitidos, busquen las causas e hicieran control para mitigar la situación (archivo digital No. 1.1).

1.3. El 29 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander desató la impugnación interpuesta en su contra por el accionante y resolvió confirmar el numeral 2º en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y modificó los demás numerales, así:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO. REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:

“TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Bucaramanga para que a través de su Alcalde, como Jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley ibídem, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se ORDENARÁ que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento.”

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos en el sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga, en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera los derechos colectivos.”

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de:

“SEXTO: EXHÓRTASE al DIRECTOR DE LA POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y control permanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que se establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona.”

QUINTO: CONFIRMASE en sus demás partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDÉNASE en costas de primera y segunda instancia al Municipio de Bucaramanga y al Área Metropolitana de Bucaramanga a favor de la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de origen.”

2. De los incidentes de desacato previos:

Con anterioridad se han adelantado cuatro incidentes así: (i) sancionatorio de 15 de junio de 2017, revocado en trámite de consulta el 19 de julio del mismo año; (ii) sancionatorio de 9 de marzo de 2018, revocado en trámite de consulta el 4 de mayo del mismo año; (iii) sancionatorio de 2 de octubre de 2018, confirmado en trámite de consulta el 1º de noviembre del mismo año; y (iv) sancionatorio de 10 de septiembre de 2019, confirmado en trámite de consulta el 17 de octubre del mismo año.

### 3. Del quinto incidente de desacato:

En auto de 25 de febrero de 2020, se dispuso la apertura del quinto incidente de desacato por el incumplimiento del fallo en el medio de control popular con radicado de la referencia e impartieron una serie de órdenes, se concedieron plazos y señaló que la decisión de fondo se adoptaría en el mes de agosto de 2020 (archivo digital No. 13).

### 4. De la solicitud de modulación:

En memorial de 17 de septiembre de 2020, el secretario general de la CDMB solicitó modular los efectos del fallo proferido, el 29 de octubre de 2016, así (archivos digitales Nros. 71.1 y 71.2):

“PRIMERO. Se ordene MODULAR el fallo judicial de fecha 29 de octubre de 2016 y, en consecuencia,

SEGUNDO. Se ordene, denegar las pretensiones del accionante señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, en el sentido de no admitir que sea parte integral de la acción popular del radicado de la referencia, lo relacionado a la situación fáctica de posibles o eventuales afectaciones por la emisión de olores provenientes de fuentes fijas que emiten establecimientos comerciales en la zona; ya que no fueron objeto del litigio en la acción popular que se hace monitoreo y observación del cumplimiento de la sentencia.

TERCERO. Se ordene, desvincular o cerrar el incidente de desacato a la sentencia del 29 de octubre de 2016, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB; por verificar que ha cumplido con su valoración y evaluación técnica en lo que tiene que ver con el objeto del litigio de la acción popular, en cuanto a la afectación ambiental auditiva por los niveles de sonoridad que emiten ruidos provenientes de fuentes fijas en el sector de la acción popular del radicado de la referencia.”

En fundamento de la súplica invocó los siguientes argumentos:

(i) El incidente de desacato se adelanta, entre otros motivos, por posibles olores ofensivos generados desde restaurantes, lo cual dista de las situaciones fácticas que motivaron la demanda y que fueron objeto de litigio. Es decir, se trata de un asunto nuevo, no debatido. De esta manera, se afectan garantías como seguridad jurídica, debido proceso y defensa.

(ii) El incidentante ha sido la única persona que presenta inconformidad por olores, lo cual implica una situación compleja que requiere una valoración técnica objetiva en un campo altamente subjetivo. Es así como debe contarse con profesionales ambientales y psicólogos que evalúen la afectación frente a toda la comunidad

(iii) La responsabilidad en la vigilancia sanitaria recae en los municipios, como lo señala la Ley 715 de 2001. A ello deben propender desde la planeación del territorio en concordancia con las leyes 388 de 1997 y 1454 de 2011. Podría brindar soporte técnico al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, una vez se superen los límites y cuidados necesarios por cuenta del aislamiento preventivo.

(vi) En los términos de la sentencia judicial y por el traslado de competencias del AMB asume el cumplimiento de la orden relativa a la contaminación auditiva.

(v) La orden judicial fue acatada por el AMB y también lo ha hecho la CDMB, quien ha monitoreado los ruidos en el sector antes y durante la medida de aislamiento obligatorio. Ahora al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA le corresponde adoptar medidas correctivas. Es así como cuenta con parámetros técnicos para exigir el cumplimiento de las normas de uso del suelo sobre el ruido máximo permitido.

(vi) El incidentante cuenta con otros procedimientos administrativos de sanidad y ambientales, en el campo del uso del suelo. Además, podría promover otra acción popular

## II. CONSIDERACIONES

Con miras a decidir la solicitud presentada por la CDMB, el despacho se pronunciará en la siguiente forma: 1. De la modulación en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos; y 2. Del alcance del fallo para la CDMB.

### 1. De la modulación en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos:

La Corte Constitucional en la sentencia T-254 de 23 de abril de 2014 se pronunció sobre el principio de eficacia en el procedimiento de las acciones populares y precisó que en su virtud las decisiones que se adopten en aras a la protección de derechos colectivos deben garantizar que la situación base de la solicitud de amparo se resuelva efectivamente. Con este fin, el juez fue dotado de amplias facultades tanto en el curso del proceso como en la fase de cumplimiento.

En materia de la ejecución del fallo, la Ley 472 de 1998 atribuye competencias como tomar las medidas necesarias, conformar un comité de verificación, comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento e iniciar incidente de desacato. En forma adicional, la Corte señaló que el juez de la acción popular tiene también la facultad de ajustar las órdenes contenidas en los fallos, en las mismas hipótesis que el juez de tutela.

La alta Corporación ha indicado que en el fallo de tutela se distinguen dos partes: la decisión de amparo y la orden específica para garantizar el goce del derecho. De ellas, el principio de cosa juzgada aplica en términos absolutos frente a la decisión, por su parte, las órdenes pueden complementarse para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

En todo caso, solo procede cuando: (i) la orden nunca garantizó el goce efectivo del derecho tutelado, o lo hizo en un comienzo y luego devino inane; (ii) implica sacrificar en forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público; y (iii) es imposible de cumplir. Además, el límite del ejercicio de modificación es la finalidad de lograr el cumplimiento de la decisión, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente y en el evento en que en aras de proteger el interés público deba adoptarse una medida que conlleve a disminuir el grado de protección concedido inicialmente, debe buscarse que sea el menor posible y compensarse de manera inmediata y eficaz<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, se precisa que el incidente de desacato de la referencia se adelanta en razón a un presunto incumplimiento de la orden proferida en la sentencia de 27 de febrero de 2015, modificada el 29 de julio de 2016. Lo anterior, porque los establecimientos de comercio ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga no cumplen con los requisitos de funcionamiento, dentro de ellos, las normas de uso de suelo, intensidad auditiva y emisiones atmosféricas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de modulación se orienta a excluir de la sentencia y, en consecuencia, del incidente de desacato, el seguimiento realizado a las emisiones atmosféricas, el despacho aludirá al contenido de la orden judicial a fin de determinar si en ella se entiende incluida.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 6 de febrero de 2003. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

En la parte resolutive del fallo se dispuso lo siguiente:

1. Se protegieron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad, seguridad y tranquilidad pública.
2. La orden de protección definitiva consistía en que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a través de su alcalde realizara un censo a los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga y determinara si cumplían los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no cumplieran con los presupuestos, debía iniciar el trámite del artículo 4º ibídem, ordenando el cierre definitivo si era necesario.
3. Mientras lo anterior se cumplía, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA habría de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos de comercio no se perturbaran los derechos de los moradores del lugar. A este efecto, debía elaborar un plan de acción y un cronograma de actividades.
4. Se ordenó al AMB para que priorizara la elaboración del mapa de ruidos del sector y en caso de que se excedieran los niveles permitidos, hiciera en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el control pertinente para mitigar la situación.
5. Se exhortó al director de la POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implementara una estrategia de vigilancia y control permanente que consultara la capacidad operativa de la institución, en la cual estableciera inspecciones y visitas periódicas al sector base de la demanda.

En torno a la orden impartida en el numeral 2º se precisa que la Ley 232 de 1995, “Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”, reguló en el artículo 2º sobre los requisitos de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, así:

“Artículo 2o. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.”

Por su parte, el artículo 4º ibídem establecía el procedimiento que debía adelantar el alcalde o el funcionario en quien delegara, frente a los casos de incumplimiento.

La ley en comento fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”. En consecuencia, la orden judicial debe entenderse efectuada a la norma de remplazo, esto es, el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, el cual reguló sobre los requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio así:

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

Parágrafo 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Como se observa, tanto el derogado artículo 2º de la Ley 232 de 1995 como el vigente artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 establecen que los establecimientos de comercio deben cumplir las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva y las condiciones sanitarias y ambientales.

En materia de las condiciones sanitarias y ambientales es preciso aludir al Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De la normativa en cita se destacan las siguientes obligaciones a cargo de los establecimientos de comercio, cuando corresponda: (i) la emisión de contaminantes a la atmosfera requiere de permiso previo; (ii) los establecimientos que produzcan emisiones al aire, como restaurantes o pequeños negocios, deben contar con ducto o dispositivo que asegure la adecuada dispersión

de gases, vapores, partículas y olores, a fin de no causar molestias a los vecinos y transeúntes; y (iii) requieren de permiso previo las emisiones atmosféricas por descarga de humos, gases, valores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos comerciales o de servicio, así como las actividades generadoras de olores ofensivos, cuando se cumplan los factores fijados por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Veamos:

(i) Permiso de emisión de contaminantes a la atmosfera:

“Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

(ii) Ductos de restaurantes y pequeños negocios:

“Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ducto o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas y u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un pazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.”

(iii) Permiso de emisiones atmosféricas:

“Artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

{...}

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

{...}

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

{...}

Parágrafo 1o. En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

{...}.”

De acuerdo con lo anterior, en la sentencia judicial se protegieron los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad, seguridad y tranquilidad pública y para su garantía se previó que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA debía verificar que los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga cumplieran los requisitos de funcionamiento y el POT, y en caso de hallar respuesta negativa, habría de iniciar los procedimientos correspondientes.

Teniendo en cuenta que dentro de los requisitos para funcionar se encuentra el cumplimiento de las normas sanitarias y ambientales, y que ellas comprenden las reglas sobre emisiones atmosféricas, integran la orden judicial y son objeto de verificación en el incidente de desacato.

Previa esta aclaración, se procede a estudiar si concurre alguno de los presupuestos reconocidos por la Corte Constitucional para modular el fallo, a saber: (i) la orden nunca garantizó el goce efectivo del derecho tutelado, o lo hizo en un comienzo y luego devino inane; (ii) implica sacrificar en forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público; y (iii) es imposible de cumplir.

Vista la solicitud de modulación realizada por la CDMB, no invocó, ni justificó ninguna de las causales de procedencia. En cualquier caso, de su estudio el despacho no encuentra que concurren, pues no se trata que la orden judicial sea ineficaz para garantizar los derechos protegidos, no se está ante una afectación grave, directa, cierta, manifiesta e inminente al interés público, ni tampoco es una orden imposible de cumplir.

Se destaca que la modulación de los fallos no se sujeta a la libre determinación del juez o las partes, sino que se limita a los eventos fijados en la jurisprudencia. Además, acceder a la súplica de la CDMB y señalar que la orden judicial sobre el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos comerciales refiere exclusivamente a las normas de uso del suelo e intensidad auditiva es disminuir sin justificación, el grado de protección reconocido en la sentencia.

De otra parte, frente a la manifestación realizada por la entidad en el sentido que la orden de protección extralimita el objeto del litigio, determinado por los hechos y pretensiones, es de señalar que: (i) en las súplicas de la demanda, el actor popular solicitó que se impidiera el funcionamiento de establecimientos de comercio que incumplieran la Ley 09 de 1979, la cual regula sobre medidas sanitarias, incluidas las emisiones atmosféricas; (ii) el juez de la acción popular está facultado para emitir fallos *ultra y extra petita*; (iii) la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salubridad, seguridad y tranquilidad pública por el funcionamiento de los establecimientos en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga guarda nexo con las medidas tendientes al cumplimiento de las normas sobre salubridad y ambientales; y (ix) previamente, en el cuarto incidente de desacato se discutió sobre los olores emanados por establecimientos de comercio.

Es así como en el auto sancionatorio de 10 de septiembre de 2019, se requirió al AMB y a la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA para que en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DEL INTERIOR efectuaran los controles necesarios de las emisiones atmosféricas generadas por los establecimientos de comercio que desarrollaban actividades de restaurantes, exigiendo de ser necesario, un sistema de control de emisiones de conformidad con la Resolución 909 de 2008, expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Santander en el trámite de consulta profirió auto el 17 de octubre de 2019 y señaló lo siguiente:

*“Respecto a los olores emanados por restaurantes tales como CHILAX, DELICETO, LOBO FERROZ y otros, tampoco se ha evidenciado una acción eficaz para controlarlos, situación que continúa perturbando a los habitantes de modo que tienen que convivir constantemente con la emisión del humo y el ruido que emanan estos extintores.”*

De acuerdo con lo anterior, el despacho negará la solicitud de modulación realizada por la CDMB, pues no concurren los requisitos de procedencia y no se genera una afectación al debido proceso.

## 2. Del alcance del fallo para la CDMB:

En memorial de 17 de septiembre de 2020, la CDMB señaló lo siguiente: (i) debe ajustarse la autoridad ambiental con competencia para atender la queja por olores ofensivos, pues de acuerdo

con las leyes 715 de 2001, 388 de 1997 y 1454 de 2011, a los municipios les corresponde realizar las acciones de inspección, vigilancia y control de los riesgos sanitarios; (ii) de manera complementaria y como aporte técnico brindaría apoyo al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, pero una vez se reorganice el equipo de trabajo y elabore el plan de trabajo, en el entendido que se encuentra con los límites y cuidados necesarios por el aislamiento preventivo obligatorio; (iii) en los términos del fallo, asume el cumplimiento de lo relativo a la contaminación auditiva por fuentes fijas y (vi) frente a ello, el AMB había cumplido con el estudio de impacto sonoro, también lo ha hecho la CDMB, y ahora resta que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA adopte medidas correctivas y haga cumplir las normas de uso de suelo en relación al ruido máximo permitido.

En orden a decidir, el despacho realizará pronunciamiento así: (i) de la condición de parte de la CDMB; (ii) de la competencia de la CDMB en materia de emisiones atmosféricas; y (iii) de la orden a la CDMB sobre intensidad auditiva.

(i) De la condición de parte de la CDMB:

La demanda se promovió contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y fue vinculada el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA. En la sentencia, el AMB recibió la orden de priorizar la elaboración del mapa de ruidos en el sector y en caso de que se excedieran los niveles permitidos, debía en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA realizar el control pertinente para mitigar la situación.

Adicionalmente, bajo el entendido que en el fallo se ordenó al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA hacer verificación y control sobre el cumplimiento de los establecimientos al POT y el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y que por derogatoria en la actualidad la competencia de control recae en varias entidades, estas deben actuar dentro de su ámbito competencial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la orden judicial respecto del AMB se hizo en su condición de autoridad ambiental y que al presente dicha calidad es ostentada por la CDMB, es su sucesora procesal e interviene como extremo pasivo. Lo anterior, en razón a la medida cautelar adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander en auto de 10 de octubre de 2019, dentro del expediente No. 68001-23-33-000-2019-00299-00, por el cual se suspendió provisionalmente el Acuerdo Metropolitano 031 de 2014.

(ii) De la competencia de la CDMB en materia de emisiones atmosféricas:

En el trámite del incidente se han impartido órdenes a la CDMB respecto de las emisiones atmosféricas, frente a lo cual, inicialmente manifestó que se desarrollarían una vez estuvieran dadas las condiciones por cuenta del aislamiento preventivo y luego, solicitó que se ajuste la autoridad ambiental competente. Veamos:

1. En auto de 25 de febrero de 2020, se resolvió iniciar el quinto incidente de desacato, se vinculó al director de la CDMB y ordenó a su cargo:

(i) Cumplir y vigilar el cumplimiento de la orden judicial de protección de derechos colectivos; (ii) adelantar y tramitar lo reglado en la Resolución 1541 de 2013, en atención a los señalamientos del incidentante sobre los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión "(Haciendo visitas, encuestas a los residentes de la zona, expedir actos administrativos sobre la viabilidad de exigir Planes de Reducción del Impacto de Olores Ofensivos PRIO, hacer seguimiento con los equipos técnicos necesarios para efectuar las mediciones y si es del caso, sancionar a los infractores de la norma. Siempre respetando el debido proceso a los posibles infractores"; y (iii) hacer mediciones mensuales de emisión de ruido por los establecimientos de comercio y efectuar las acciones necesarias de mitigación (archivo digital No. 13).

2. En providencia de 27 de agosto, se requirió al director de la CDMB para que en el término de tres (3) días informara los trámites realizados de acuerdo con lo reglado en la Resolución 1541 de 2013, así como lo relacionado con el control del ruido (archivo digital No. 53).

3. El 28 de agosto, la CDMB allegó el memorando No. SEYCA – CS – 0059/20204 de 23 de junio de 2020, en donde hizo alusión a los estudios de ruido efectuados e indicó que, en cuanto a los olores ofensivos, no logró aplicarse la Resolución 1541 de 2013 por la medida de aislamiento preventivo. La labor se realizaría cuando retornara el desarrollo normal de las actividades (archivos digitales Nros. 56 y 56-01)

4. El 3 de septiembre, el secretario general de la CDMB se refirió a la complejidad del estudio por olores ofensivos, expuso la necesidad de ajustar la autoridad ambiental a atender la queja y señaló que una vez reorganizara el equipo y plan de trabajo, programaría visita para verificar la queja del incidentante y aplicar la Resolución No. 1541 de 2013 (archivos digitales Nros. 62 y 62.1).

5. En memorial de 17 de septiembre, el secretario general de la CDMB allegó el oficio objeto de estudio, en el cual solicitó adecuar la autoridad competente. Indicó que su labor será complementaria y de apoyo al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, cuando estén dadas las condiciones por razón del aislamiento preventivo.

Visto que la CDMB refiere que la competencia en materia de emisiones atmosféricas recae en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y que su labor es complementaria y de apoyo, se procederá a evocar las normas legales sobre la materia.

- Sobre los municipios:

Ejercen competencia normativa, de elaboración de planes y proyectos, de vigilancia y control y sancionatoria. En cuanto a este último aspecto, los municipios con asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales cumplen funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en particular, sobre la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables y actividades contaminantes y degradantes del agua, el aire o el suelo. Además, imponen medidas correctivas ante fenómenos de contaminación atmosférica y preventivas y sancionatorias por la infracción de normas de emisión de fuentes fijas respecto de las cuales le haya sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión. Veamos:

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece lo siguiente:

“Artículo 65. Funciones de los municipios, de los distritos y del distrito capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

{...}

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

{...}”

La Ley 715 de 2001, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, señala lo siguiente:

“Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

{...}

#### 44.3. De Salud Pública

{...}

44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1o., 2o. y 3o., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

{...}

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.

44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.”

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

{...}

#### 76.5. En materia ambiental

76.5.1. Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales.

76.5.2. Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano.

76.5.3. Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio.

76.5.4. Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

{...}

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.6.4. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a) Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción;
- b) Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia;
- c) Establecer, las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo;
- d) Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales;
- e) Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos;
- f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan;
- g) Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquellas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

Parágrafo. Corresponde a los concejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.”

- Sobre las Corporaciones Autónomas Regionales:

Ejercen funciones de formulación de planes, programas y proyectos, de asesoría a las entidades territoriales, conceden los permisos de emisiones atmosféricas y emisión de contaminantes al aire, realiza evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos renovables y, además, impone sanciones. Veamos:

La Ley 99 de 1993, señala lo siguiente:

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

{...}

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

{...}

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

{...}

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

{...}

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

{...}

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

{...}

“Artículo 54. Delegación. Las Corporaciones Autónomas Regionales podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir, salvo para la realización de obras o el desarrollo de actividades por parte de la misma entidad territorial.”

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.6.2. Funciones de las autoridades ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su

jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

{...}

“Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1o. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo 2o. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.”

Bajo este orden, sin perjuicio de las competencias atribuidas por el legislador a los municipios, lo es cierto que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA ejerce como la máxima autoridad ambiental en el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y sus funciones en materia de emisiones atmosféricas distan de ser solo auxiliares o de apoyo.

De este modo, siendo que la CDMB ha recibido la atribución de conferir permisos sobre emisiones atmosféricas, olores ofensivos y emisiones contaminantes, al igual que la competencia de imponer medidas preventivas y sanciones por su infracción, debe en forma necesaria identificar los eventos que ameriten su intervención.

Particularmente y cuanto concierne a los olores ofensivos, aplicar lo dispuesto en la Resolución No. 1541 de 2013, del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, “*Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generen olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.*”

Es de señalar que el Consejo de Estado en sentencia de 13 de junio de 2019, se pronunció sobre una demanda por olores ofensivos en la zona industrial de Bucaramanga y señaló lo siguiente:

*“{...} actualmente, la entidad llamada a ejercer las facultades de autoridad ambiental en atención a la problemática de emisiones de sustancias de olores ofensivos en la zona industrial de Bucaramanga es, principalmente, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB-.”<sup>2</sup>*

De allí que, para garantizar la protección de derechos colectivos, el alto Tribunal ordenó a la CDMB dar aplicación a la Resolución No. 1541 de 2013.

Con base en las anteriores consideraciones, no se acogen la súplica de la CDMB orientada a que se traslade al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA la atención de quejas por olores ofensivos, ni tampoco, que se considere su actuación solo como complementaria y de apoyo.

(iii) De la orden a la CDMB sobre intensidad auditiva:

En el memorial objeto de estudio presentado, el 17 de septiembre de 2020, la CDMB solicitó su desvinculación del trámite en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en el fallo, toda vez que ha realizado el estudio de impacto sonoro y ahora resta que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA adopte medidas correctivas y haga cumplir las normas de uso de suelo en relación con el ruido máximo permitido.

Para decidir, se hará alusión a las ordenes emitidas frente al AMB –ahora CDMB– en la sentencia y los incidentes para su cumplimiento:

- De conformidad con el fallo de 27 de febrero de 2015, modificado el 29 de julio de 2016, al AMB –ahora CDMB– le correspondía priorizar un mapa de ruidos en el sector y de encontrar que se excedieran los niveles permitidos, habría de realizar en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el control pertinente para mitigar la situación.

- El 15 de junio de 2017, se decidió el primer incidente de desacato y resolvió no imponer sanción al AMB. No obstante, se ordenó a la SECRETARÍA DE SALUD DE BUCARAMANGA con apoyo del AMB para que realizaran de manera periódica (una vez al mes) en horas nocturnas la medición de ruidos en cada establecimiento comercial del sector comprendido en las calles 42 y

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 13 de junio de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No. 68001-23-33-000-2015-00962-01(AP).

45 entre carreras 29ª y 33, y una vez obtenida la medición y levantada el acta correspondiente, la remitieran a las autoridades competentes.

- El 9 de marzo de 2018, se decidió el segundo incidente de desacato y señaló que el AMB había cumplido la orden judicial sobre la elaboración del mapa de ruidos, sin embargo, no se demostraron las acciones efectuadas en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ante el exceso en los niveles permitidos, ni el control para mitigación.

No se impuso sanción, pero se realizó requerimiento para que en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA diseñara un plan de acción bajo la implementación de acciones para el establecimiento de medidas de control de ruido, que incluyeran la reducción de la emisión de ruido en la fuente, educación ambiental, regulación y reordenamiento del territorio.

- El 2 de octubre de 2018, se decidió el tercer incidente y resolvió no sancionar al AMB. No obstante, se mantuvo el requerimiento efectuado en auto de 9 de marzo de 2018.

- El 10 de septiembre de 2019, se decidió el cuarto incidente de desacato y resolvió no imponer sanción al AMB.

- El 25 de febrero de 2020, se inició el quinto incidente y ordenó al director de la CDMB para que hiciera mediciones mensuales de emisión de ruido por los establecimientos de comercio y efectuara las acciones necesarias de mitigación.

Visto lo anterior, la orden impartida en el fallo al AMB comprendía no solo hacer un mapa de ruidos en el sector, sino que, además, en el evento de encontrar exceso en los niveles permitidos, debía realizar en coordinación con el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el control pertinente para mitigar la situación.

Al efecto, sea del caso evocar las disposiciones normativas expuestas en el acápite anterior, en donde al hacerse alusión a las competencias ambientales de los municipios y las corporaciones autónomas regionales quedó evidenciado el accionar normativo, planificador, de control y vigilancia y sancionatorio del que están revestidos.

En esta oportunidad, el despacho no decidirá de fondo el incidente, de manera que no resulta procedente la desvinculación de la CDMB. Se destaca que, si bien al disponerse la apertura se indicó que sería resuelto en el mes de agosto de 2020, la situación de emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo han conllevado una suspensión de términos administrativos, además de una modificación de las actividades en el sector objeto de la acción popular. Por lo anterior y a fin de otorgar margen de maniobra al extremo incidentado, se ampliará el plazo de decisión para el mes de diciembre de 2020.

Es de resaltar que el extremo incidentado debe cumplir con las órdenes impartidas al dar apertura al incidente y correlativamente allegar los informes solicitados.

Finalmente, y en orden a proveer la continuidad del trámite se dispondrá lo siguiente:

1. Remitir al secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, la petición de 31 de agosto de 2020, dirigida por el incidentante a la dependencia (archivos digitales Nros. 55 y 55.1).
2. Remitir al director general de la CDMB, la petición de 14 de septiembre de 2020, dirigida por el incidentante a la entidad (archivos digitales Nros. 69.1 y 69.2).
3. Vincular como incidentado a GEAN CARLOS QUESADA GALVIS, en condición de inspector de la Inspección de Policía Urbana No. 3 de Bucaramanga, en reemplazo de NICOLÁS MARTÍNEZ CARVAJAL.

4. Requerir a los Secretarios de Salud y Ambiente de Bucaramanga y al director general de la CDMB para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informen: (i) las medidas realizadas para mitigar la situación de ruido por establecimientos de comercio en el sector de las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga; y (ii) el control, vigilancia y resultados obtenidos en el cumplimiento de sus funciones sobre emisiones atmosféricas, emisiones atmosféricas contaminantes y estándares de distribución de olores por ductos en restaurantes y pequeños negocios, por razón de los establecimientos de comercio en el sector de las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga.

Finalmente, se relacionarán los canales de comunicación con el despacho y el enlace de acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada, el 17 de septiembre de 2020, por la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB– tendiente a la modulación del fallo proferido, el 29 de julio de 2016, la modificación de la autoridad ambiental con competencia para conocer las quejas por olores ofensivos y su desvinculación del proceso por cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR que la decisión de fondo del incidente de desacato se adoptará en el mes de diciembre de 2020 y, en el entre tanto, el extremo incidentado deberá cumplir las órdenes impartidas en el auto de apertura y, correlativamente, allegar los informes solicitados. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. VINCULAR como incidentado a GEAN CARLOS QUESADA GALVIS, en condición de inspector de la Inspección de Policía Urbana No. 3 de Bucaramanga. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. REQUERIR a los Secretarios de Salud y Ambiente de Bucaramanga y al director general de la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB– para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informen: (i) las medidas realizadas para mitigar la situación de ruido por establecimientos de comercio en el sector de las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga; y (ii) el control, vigilancia y resultados obtenidos en el cumplimiento de sus funciones sobre emisiones atmosféricas, emisiones atmosféricas contaminantes y estándares de distribución de olores por ductos en restaurantes y pequeños negocios, por razón de los establecimientos de comercio en el sector de las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. Por secretaría del despacho, REMITIR al secretario de Salud y Medio Ambiente de Bucaramanga, la petición de 31 de agosto de 2020, dirigida por el incidentante a la dependencia (archivos digitales Nros. 55 y 55.1). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEXTO. Por secretaría del despacho, REMITIR al director general de la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–, la petición de 14 de septiembre de 2020, dirigida por el incidentante a la entidad (archivos digitales Nros. 69.1 y 69.2). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo dispuesto para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital del proceso de la referencia es el siguiente: <https://etbcsj->

INCIDENTE POPULAR  
RADICADO No. 68001-33-33-011-2014-00081-00

[my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eoub3PPt9V5BmINF3dasNvcBb-fWAByk29hVTYCjI87MUA?e=wsoQj2](https://my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eoub3PPt9V5BmINF3dasNvcBb-fWAByk29hVTYCjI87MUA?e=wsoQj2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c559efc2540a7584f1c3eb7dbd8384dbc04a9a9577fd1244f23c1929772c3be6**  
Documento generado en 29/09/2020 05:52:44 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOHEMY RUIZ DUARTE <a href="mailto:mn.ortega@roasarmiento.com.co">mn.ortega@roasarmiento.com.co</a>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
VINCULADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <a href="mailto:fomagejecutivosballesteros@gmail.com">fomagejecutivosballesteros@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
INCIDENTADOS:	GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ – Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca <a href="mailto:educacion@floridablanca.gov.co">educacion@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:giseltportillor@gmail.com">giseltportillor@gmail.com</a> MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO – Representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a>

Ha venido el expediente al despacho, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ – Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca, contra el auto de fecha septiembre 23 de 2020, mediante el cual se resolvió: “SANCIONAR por desacato a la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, en su calidad de Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca y a la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con sanción consistente en multa por valor de UN (1) salario mínimo mensual legal vigente, para cada una de las incidentadas, por el no cumplimiento de la orden emitida por este despacho mediante auto calendarado el 26 de julio de 2019”. (archivos digitales 29 a 31).

No obstante, previo a resolver el recurso interpuesto y como quiera que se denota el interés de las partes sancionadas en dar cumplimiento a la orden proferida (archivos digitales 29 a 33), este despacho concederá un término perentorio de quince (15) días, para que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, de manera armónica den cumplimiento integral a la orden proferida, agilizando los procedimientos internos necesarios para cumplir la misma, cada una dentro de sus competencias.

Cabe precisarle a las partes requeridas que la respuesta dada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en oficio de fecha septiembre 28 de 2020, suscrito por Aidee Johanna Galindo Acero- Coordinadora de Tutelas, que obra en el archivo digital No. 33, no da respuesta al requerimiento efectuado por este despacho en el sentido de **certificar el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 -esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.**



En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

PRIMERO: Previo a resolver el recurso interpuesto por la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ contra el auto de fecha septiembre 23 de 2020, CONCEDER un término perentorio de QUINCE (15) días, para que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, de manera armónica den cumplimiento integral a la orden proferida, agilizando los procedimientos internos necesarios para cumplir la misma, cada una dentro de sus competencias.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [2017-248](mailto:2017-248) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9538f2ac8882df9e3b1c53166029509286d3045d4892fe1c33ad6a85053dee2**

Documento generado en 30/09/2020 10:54:25 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333010 2018 00138 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDLY JULIANA PABÓN ROJAS  
[alvaroortiz10@yahoo.com](mailto:alvaroortiz10@yahoo.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co);  
[oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:oficinaasesorajuridica@alcaldiadepiedecuesta.gov.co);  
[robertoardila1670@gmail.com](mailto:robertoardila1670@gmail.com);  
[hernandezconsulting@hotmail.com](mailto:hernandezconsulting@hotmail.com);  
[notificacionesconsulting@hotmail.com](mailto:notificacionesconsulting@hotmail.com);  
[notificacionesconsulting@gmail.com](mailto:notificacionesconsulting@gmail.com)

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudada las pruebas decretadas en el auto calendado el 29 de julio de 2020, el despacho pone en conocimiento de las partes las pruebas aportadas obrantes en las Carpetas Digitales No.18, 20 y 21.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder obrante en el Archivo Digital No. 22, de conformidad con el artículo 76 del CGP, téngase por REVOCADO el poder otorgado al Dr. ROBERTO ARDILA CAÑAS y RECONÓZCASE personería como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA al Dr. SERGIO HERNÁNDEZ MORENO identificado con CC. 91.489.251 de Bucaramanga y portador de la T.P. 118.182 del CSJ, según los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por último, se informa las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333010 2018 00138 00](https://680013333010_2018_00138_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406eb367c93fad9d82dc209abd0a43a36f89be148d5f65ac82d03659a0950ed3**

Documento generado en 29/09/2020 05:51:59 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00341 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ NIÑO  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA  
IEF SAS  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co);  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co);  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com);  
ACTO DEMANDADO: ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000169356 de  
mayo 26 de 2017 mediante el cual se declara contraventor al  
demandante, proferido por el Inspector Primero de la  
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo  
Digital No. fl. 36-37).  
Resolución No. 000117541 octubre 3 de 2016 mediante el  
cual se declara contraventor al demandante, proferido por el  
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte  
de Floridablanca (Archivo Digital No. fl. 44-45).  
Resolución No. 000118874 de octubre 26 de 2016 mediante  
el cual se declara contraventor al demandante, proferido por  
el Inspector Tercera de la Dirección de Tránsito y  
Transporte de Floridablanca (Archivo Digital No. fl. 56-57).  
Resolución No. 000209192 de octubre 25 de 2017 mediante  
el cual se declara contraventor al demandante, proferido por  
el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte  
de Floridablanca (Archivo Digital No. fl. 64-65).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»*

#### TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada se pronunció en término señalando en síntesis que, no existe prueba de la causación de perjuicios.

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

*(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 680013333011 2018 00341 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO GONZÁLEZ NIÑO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 14.3.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2018 00341 00](https://680013333011.2018.00341.00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1a1fefde7eb37919c579fb1eef6a236c3afd7f35e344c841a5d0f90f107dc3**  
Documento generado en 29/09/2020 05:52:02 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00347 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JAVIER HENRIQUE RINCÓN BARRERA  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
 FLORIDABLANCA –DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[cristianparadaabogado@gmail.com](mailto:cristianparadaabogado@gmail.com)  
 LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
 FLORIDABLANCA S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co)  
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000220893 de noviembre 28 de 2017  
 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito  
 y Transporte de Floridablanca –DTTF- (archivo digital 1 fls.  
 13 y ss).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente preferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF (archivo digital 2 fls 93 y ss)- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA». (Archivo digital 4.2 fls 1 y ss).

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía (archivo digital 5.4 fls 35 y ss), propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Expediente del comparendo (archivo digital 1 fls 3 y ss).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (archivo digital 1 fls 47 y ss).

### 2.2. Parte Demandada

#### 2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (archivo digital 3.2).
2. Copia de la Resolución 738 de 2017 (Archivo digital 3.1 fls 55 y ss).
3. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital 3.1 fls 35 y ss).

#### 2.2.2. Testimoniales

La DTTF solicita se cite al señor JOSE RINCON, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

### 2.2.3. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

### 2.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

#### 2.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de la póliza única de cumplimiento N° 96-40-1010-31738 de enero 4 de 2014 (Archivo digital 4.1 fls 9 y ss).
2. Copia de la póliza única de cumplimiento N° 96-44-101100279 de enero 4 de 2014 (Archivo digital 4.1 fls 12 y ss).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital 4.1 fls 15 y ss).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS (Archivo digital 4.1 fls 19 y ss).

### 2.4. Seguros del Estado S.A.

#### 2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital 4.4 y 4.5).

### 2.5. De oficio por el despacho

1. Expediente administrativo (archivo digital 2, fls 7 y ss).

#### 1. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBAS TESTIMONIALES y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, al abogado CRISTIAN ANDRES PARADA CARVAJAL identificado con CC. 1098774439 y portador de la T.P. 318.403 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 108 del archivo digital 2.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado CRISTIAN ANDRES PARADA CARVAJAL visible a folio 117 del archivo digital 2, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 91.283.486 de Bucaramanga y portador de la T.P. 83.755 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 119 del archivo digital 2.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 33 del archivo digital 3.1.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1-2 del archivo digital 4.3.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkidSrixDWRH-pPyX6qwl4vYBSOfsB9doEs3D4p1OsTg7bg?e=HcdHfK](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkidSrixDWRH-pPyX6qwl4vYBSOfsB9doEs3D4p1OsTg7bg?e=HcdHfK) y que podrán comunicarse con

RADICADO 680013333011 2018 00347 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER HENRIQUE RINCÓN BARRERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-  
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co) y/o  
el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3d7c5307bd07dfd9ae645f4d633bc5e00e33221003f61c28acf6d23a6cf19f9**

Documento generado en 29/09/2020 05:53:14 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00373 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA PEÑA LEÓN  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com);  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA  
IEF SAS  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co);  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co);  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 000204185 de 25/09/2017 mediante  
el cual se declara contraventora a la demandante, proferido  
por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y  
Transporte de Floridablanca (Archivo Digital No. 02, fl. 20-  
21).  
Resolución Sanción No. 000170789 de 05/06/2017 mediante  
el cual se declara contraventora a la demandante, proferido  
por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y  
Transporte de Floridablanca (Archivo Digital No. 02, fl.31-32).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier transito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda*

*señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»*

## TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada se pronunció en término señalando en síntesis que, no existe prueba de la causación de perjuicios.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 13.3.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 680013333011 2018 00373 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LIGIA PEÑA LEÓN  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: [680013333011 2018 00373 00](#) (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**554a843002e2967ceb916583d6ea81c6f57ac02d6f0478ba0aae000e3de9296f**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:08 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

### AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00381 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HENRY RODRIGUEZ VANEGAS  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com);  
[quacharo440@gmail.com](mailto:quacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com);  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com);  
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA  
IEF SAS  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co);  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co);  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com);  
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000099216 de 25/08/2016  
mediante el cual se declara contraventor al demandante,  
proferido por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo Digital No.  
05, fl. 45 y s.s.).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier transito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Transito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»*

### TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada se pronunció en término señalando en síntesis que, no existe prueba de la causación de perjuicios.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

- (ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 14.3.

TERCERO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2018 00381 00](https://www.derecho.gov.co/portal/seguridad-informacion/680013333011-2018-00381-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 680013333011 2018 00381 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: HENRY RODRÍGUEZ VANEGAS  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16b7e346d149e6e821137a24539cc2c988a858c733436be6f536e65a6027a2a7**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:11 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

### AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00390 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIEL ARDILA LASCARRO  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com);  
[quacharo440@gmail.com](mailto:quacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA  
IEF SAS  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co);  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co);  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com)  
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000026125 de septiembre 14 de  
2015 mediante el cual se declara contraventor al  
demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la Dirección  
de Tránsito y Transporte de Floridablanca. (Archivo digital  
No. 3, fl. 17 y 19).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»*

## TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada se pronunció en término señalando en síntesis que, no existe prueba de la causación de perjuicios.

### CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 14.3.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 680013333011 2018 00390 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: DANIEL ARDILA LASCARRO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2018 00390 00](https://680013333011_2018_00390_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrédese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8217bdaa442d8e2fb8571e3acf82ab1e2557c0215b302fac3849e804e4cf6b65**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:14 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00413 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
FLORIDABLANCA IEF SAS  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co);  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co);  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 0000228936 julio 24 de 2018  
mediante el cual se declara contraventora a la  
demandante, proferido por el Inspector Primero de la  
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca  
(Archivo Digital 03, No. fl.8 y s.s.).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Tránsito de Floridablanca tiene*

*reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»*

## TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada se pronunció en término señalando en síntesis que, no existe prueba de la causación de perjuicios.

## CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, **pues la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- mediante Resolución No. 282456 de julio 31 de 2019 revocó la Resolución No. 228936 de julio 24 de 2018 de 25/10/18 -aquí demandada- y absolvió pecuniariamente a la señora LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ como responsable de la infracción impuesta mediante el comparendo No. 17736079 de agosto 13 de 2017, así como ordenó descargar del sistema el comparendo y que se comunicara a las autoridades competentes**, por lo que, no se encuentra surtiendo efectos. En consecuencia, habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 17.3.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 680013333011 2018 00413 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2018 00413 00](https://680013333011.2018.00413.00.cendoj.ramajudicial.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**421e147fc39b8372ce38c7b02e0ea16005227ae6acb8fcd1bcf4a5094631eddb**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:18 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00414 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO JIMÉNEZ RIVERO  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com);  
[guacharo440@gmail.com](mailto:guacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
 DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
 FLORIDABLANCA -DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
 LL. EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
 FLORIDABLANCA IEF SAS  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co);  
[martiza.sanchez@ief.com.co](mailto:martiza.sanchez@ief.com.co);  
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com);  
[cplata@platagrupojuridico.com](mailto:cplata@platagrupojuridico.com);  
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000047050 de enero 29 de 2016  
 mediante el cual se declara contraventor al  
 demandante, proferido por Inspector primero de la  
 Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.  
 (Archivo Digital No. 07, fl. 32-33).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier transito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Transito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»*

## TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada se pronunció en término señalando en síntesis que, no existe prueba de la causación de perjuicios.

### CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocada en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES identificado con C.C. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la T.P. 72.214 del C. S. J., según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 15.3.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 680013333011 2018 00414 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JULIÁN FERNANDO JIMÉNEZ RIVERO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

TERCERO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: [680013333011 2018 00414 00](#) (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**753cb85f14c21cdafb69380500e9d0f9ca157d4b193106cd089b744b84e3c44b**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:21 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

### AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00352 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA QUIROGA NOGUERA  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com);  
[quacharo440@gmail.com](mailto:quacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com);  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000080579 de mayo 27 de 2016  
proferida por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (Archivo  
Digital No. 01, fl.35-36).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que, para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1 Parte Demandante

#### 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 01, fl.20-23).
2. Expediente contravencional (Archivo digital No. 01, fl. 24-40).

### 2.2 Parte Demandada

### 2.2.1 Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente contravencional (Archivo digital No. 04.7).

### 2.2.2 Interrogatorio de Parte

La DTTF solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

### 2.3 Documental decretado de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad se tendrá como prueba:

- 2.3.1 Información acerca de la demandante registrada en el RUNT (Archivo Digital No. 04).

## 3 TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y la decretada de oficio por el despacho.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO del INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a EDINSON IVÁN VÁLDEZ MARTÍNEZ

RADICADO 68001333301120190035200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA QUIROGA NOGUERA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

identificado con CC. 91.495.712 de B/manga y TP. 117.003 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo digital No. 04.3.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190035200](https://68001333301120190035200.cendoj.ramajudicial.gov.co) , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41334f8cecc9c170ce2941f6a7e590c01729134713f1a2916c4db47616bafe2c**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:24 p.m.



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

### AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00386 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGIE YURLEY URANGO RODRÍGUEZ  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com);  
[quacharo440@gmail.com](mailto:quacharo440@gmail.com);  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com);  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA –DTTF-  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co);  
[ivanvaldesm1977@gmail.com](mailto:ivanvaldesm1977@gmail.com)  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000229333 de julio 25 de 2018  
proferida por el Inspector Primero de la Dirección de  
Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo  
Digital No. 03, fl.14-15).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que, para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 3.1. Parte Demandante

#### 3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 02, fl. 3-6).
2. Expediente contravencional (Archivo digital No. 02, fl. 7-18).

### 3.2. Parte Demandada

#### 3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente contravencional (Archivo digital No. 05.7).

#### 3.2.2. Interrogatorio de Parte

La DTTF solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

### 4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y la decretada de oficio por el despacho.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO del INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a EDINSON IVÁN VÁLDEZ MARTÍNEZ identificado con CC. 91.495.712 de B/manga y TP. 117.003 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo digital No. 05.3.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120190038600](https://68001333301120190038600.cendoj.ramajudicial.gov.co) , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5316b422d9a320fab0069bf4b6bcb3406e05dbc2157800a05316cfdce95d73cd**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:27 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00012 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ PINZÓN  
[Daniela.laguado@lopezquintero.co](mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.co)  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
[Carlua2@hotmail.com](mailto:Carlua2@hotmail.com)  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto o presunto originado con la petición realizada el 27 de junio de 2019 mediante la cual se negó el reconocimiento de tiempos de servicios para efectos pensionales (Archivo Digital No. 01, fl.21-25).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda<sup>1</sup>, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto adiado el 18 de febrero de 2020 de 2020 (Archivo digital No. 04, folio 4-5), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir del 26 de febrero de 2020 (Archivo Digital No. 04, fl. 08). El Departamento de Santander, aunque allegó poder, no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 26 de febrero de 2020, el término para contestar la demanda fenecía el 02 de septiembre de 2020 y aunque vía correo electrónico el 20 de agosto se envió poder, no se recibió contestación de la demanda.

<sup>2</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada no contestó la demanda a pesar de haberse notificado debidamente, ni de oficio se advierte alguna que deba ser probada en esta etapa, por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

- 2.1. Parte Demandante

- 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de los contratos de prestación de servicios (Archivo Digital No. 01, fl.14-20).
2. Petición elevada al Departamento de Santander el 27 de junio de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de los aportes pensionales (Archivo Digital No. 01, fl. 21-24).
3. Constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría General de la Nación (Archivo Digital No. 01, fl.26-29).

- 2.2. Parte Demandada

No contestó la demanda y por tanto no hay pruebas por decretar.

### 2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad oficiase al Departamento de Santander para que dentro de los cinco (5) días siguientes se sirva allegar:

- Los antecedentes administrativos del acto demandado.
- Certificación en la que haga constar los contratos de prestación de servicios que suscribió con Martha Cecilia Rodríguez Pinzón, especificando el objeto, los tiempos y el valor de cada uno de ellos. Adjuntando los expedientes contractuales.

Para el efecto, atendiendo a que el Departamento de Santander, se encuentra aquí representada, por conducto de su apodera realice el trámite correspondiente y tornándose innecesario que por secretaría se libren oficios a la entidad.

### 3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se allegue el informe requerido por parte del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por considerar que se trata de un asunto de pleno de derecho, se pondrá en conocimiento de las partes por escrito. Vencido el anterior término se correrá traslado para alegar de conclusión de ésta misma forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y la de oficio.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a través de su apoderada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes se sirva allegar: (i) antecedentes administrativos del acto demandado y, (ii) Certificación en la que haga constar los contratos de prestación de servicios que suscribió con Martha Cecilia Rodríguez Pinzón, especificando el objeto, los tiempos y el valor de cada uno de ellos. Adjuntando los expedientes contractuales.

TERCERO: RECONÓZCASE personería como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO identificado con C.C.

RADICADO 68001333301120200001200  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PINZON  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

63.300.614 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 164.999 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante Archivo digital No. 06.2.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2020 00012 00](https://68001333301120200001200), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**427617464495b7a370a1bdd716de8c24d7819879acf1d925f42b4e847be15747**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:29 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2020 00050 00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: OLGA YOLANDA RIVERA HERNÁNDEZ  
[Abocont25@hotmail.com](mailto:Abocont25@hotmail.com);  
 DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co);  
[nizarazol@dian.gov.co](mailto:nizarazol@dian.gov.co);  
 ACTOS DEMANDADOS: Resolución Sanción No. 000760 de 09 de julio de 2013 mediante la cual se resuelve imponer la sanción prevista en el artículo 660 del ET a la demandante de la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria (Archivo Digital No. 01, fl. 10-29).  
 Resolución Número 007841 de octubre 7 de 2019 «por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la contadora» (Archivo Digital No. 01, fl. 30-44).

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR  
(Archivo Digital No. 08.1 Y 08.2)

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

*«Respetuosamente, solicito señor Juez, se declare la suspensión de los efectos de la RESOLUCIÓN SANCIÓN A CONTADOR Y/O REVISOR FISCAL PÚBLICO No. 000760 del 9 de julio de 2019 y la RESOLUCIÓN No. 007841 del 7 de octubre de 2019 expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN desde su expedición, lo anterior con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, tal como lo consagra el Artículo 229 del CPACA, teniendo en cuenta que la duración del presente proceso puede ser superior al término de duración de los efectos del acto administrativo demandado, el cual de acuerdo con el artículo 660 del Estatuto Tributario suspende por el término de UN (1) año las facultades de mi poderdante para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria.*

*Al momento de la presentación de la presente solicitud, retiro que mi poderdante se encuentra inscrita en la lista de contadores sancionadas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, el perjuicio que se presenta es que en este momento la facultad par firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la Administración Tributaria se encuentra suspendida, lo cual vulnerada su derecho al trabajo al no poder desarrollar su actividad a pesar de que se encuentra en discusión ante este despacho la sanción interpuesta por la mencionada entidad y a la par la presente genera afectación a sus derechos patrimoniales y morales.*

RADICADO: 6800133330112020-00050-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA YOLANDA RIVERA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UAE DIAN

*Con el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la RESOLUCIÓN SANCIÓN A CONTADOR Y/O REVISOR FISCAL PÚBLICO No. 000760 del 9 de julio de 2019 y la RESOLUCIÓN No. 007841 del 7 de octubre de 2019 expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, respectivamente, se protegen los derechos patrimoniales, morales y el derecho al trabajo de mi poderdante.*

*El decreto de esta medida cautelar de urgencia buscar evitaría (Sic) el perjuicio irremediable que se le causaría a mi poderdante en caso de que el trámite y el fallo de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tarden más de los (12) meses por los cuales se impuso la sanción».*

## TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Por secretaría se corre traslado a la parte demandada conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (Archivo Digital No. 08.3 y 08.4) y la parte demandada se pronunció, señalando que, la solicitud de suspensión provisional no expone las razones por las cuales considera que los actos demandados fueron expedidos con violación de normas constitucionales o legales (Archivo Digital No. 08.5 y 08.6).

## CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*

*Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

RADICADO: 6800133330112020-00050-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA YOLANDA RIVERA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UAE DIAN

*«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:*

*(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.*

*(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

*En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer<sup>2</sup>.*

*Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.*

*La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.*

*1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».*

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que, en el escrito separado no se enuncian normas violadas y, aunque se acuda a la demanda (Archivo Digital No. 01, fl. 1-9) y el escrito de subsanación, en esta etapa procesal no se advierte violación de la disposición allí invocadas -*artículo 660 del Estatuto Tributario*-, pues es necesario realizar la valoración probatoria propia de la sentencia para determinar si se presentó o no una inexactitud de los datos contables, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- al Dr. NÉSTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS identificado con CC.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112020-00050-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA YOLANDA RIVERA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UAE DIAN

91.253.048 de Bucaramanga y portador de la T.P. 60.716 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder general obrante en el Archivo Digital No.09.2.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes y demás intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2020 00050 00](https://68001333301120200005000.cendoj.gov.co), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional pueden contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**364cee8b34e1d6a6033659b7ee469e43e88c34524352f8da4d80b5d20dc10ba2**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:32 p.m.

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

### AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00124 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA SILVIA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 033927 de noviembre 13 de 2019 «*por la cual se NIEGA una Pensión Gracia Postmortem*» proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP (Archivo Digital No. 01.1, fl.17-19)  
Resolución RDP 000838 de enero 15 de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 33927 del 13 de noviembre de 2019*» expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (Archivo Digital No. 01.1, fl.21-24)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARÍA SILVIA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- con el fin de estudiar sobre su admisión. Sin embargo, se advierte que el apoderado de la parte demandante no acreditó haber enviado simultáneamente (i) la demanda y sus anexos, tanto a este despacho como a la entidad demandada en el mismo mensaje electrónico, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que, se envió por separado un correo a este despacho (Archivo digital No. 01.2) y otro a la parte demandada (Archivo digital No. 02.3)

No obstante, por tratarse de una mera formalidad que puede ser subsanada con la notificación de la demanda, este despacho en aras de salvaguardar los derechos de acceso a la administración de justicia dado el carácter del derecho reclamado, ADMITIRÁ el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA, sin perjuicio que, la entidad verifique que ambos envíos contengan la misma documentación y, en caso de discrepancia, se tenga en cuenta la que reposa en esté expediente digital.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

RADICADO: 6800133330112020-00124-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA SILVA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP--

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al **Dr. ALEJANDRO TORRES MUNAR** identificado con C.C.13.821.828 de Bucaramanga y portador de la T.P. 19.310 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 01.1, fl. 12-13).

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00124 00](https://6800133330112020-00124-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1d302032873cef5ebfda4593ee9ee65576bc19296d5f574d7151e4bc2ce9549**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:35 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00172-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### REQUERIMIENTO PREVIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante la cual solicita como medida de protección que se ordene realizar obras civiles para instalar losetas texturizadas guías para personas con discapacidad visual en el espacio público frente al acceso a los parqueaderos privados comunales de la propiedad horizontal Bellhorizonte 4 de Floridablanca.

Al efecto se procedería de no ser porque el debido estudio de los requisitos legales exige contar con información que no obra en el plenario, por lo que se hace necesario realizar requerimiento previo al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

(i) Informe si se tramita proceso o se ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto de la propiedad horizontal Bellhorizonte 4 o Bellhorizonte, para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copia del libelo de demanda; y (ii) allegue copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal Bellhorizonte 4 y/o Bellhorizonte.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Por secretaría del despacho REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio: (i) informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto de la propiedad horizontal Bellhorizonte 4 o Bellhorizonte, para este efecto, al oficio se adjuntará copia del libelo de demanda; y (ii) allegue copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal Bellhorizonte 4 y/o Bellhorizonte. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6c2cf8e08ccc9451b97c1ad1cb275bfc37fffb2ac1841600b75c780bf3d557**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:48 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00173-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### REQUERIMIENTO PREVIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante la cual solicita como medida de protección que se ordene realizar obras civiles para instalar losetas texturizadas guías para personas con discapacidad visual en el espacio público frente al acceso a los parqueaderos privados comunales de la propiedad horizontal San Felipe 1 de Floridablanca.

Al efecto se procedería de no ser porque el debido estudio de los requisitos legales exige contar con información que no obra en el plenario, por lo que se hace necesario realizar requerimiento previo al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

(i) Informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto de la propiedad horizontal San Felipe 1 o San Felipe, para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copia del libelo de demanda; y (ii) allegue copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal San Felipe 1 y/o San Felipe.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Por secretaría del despacho REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio: (i) informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto de la propiedad horizontal San Felipe 1 o San Felipe, para este efecto, al oficio se adjuntará copia del libelo de demanda; y (ii) allegue copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal San Felipe 1 y/o San Felipe. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613d031bb69f0df06867686c8f31aa6c749c074562cc857959a8d6c02d99161**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:51 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00174-00  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### REQUERIMIENTO PREVIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer el estudio admisorio de la demanda promovida por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA en ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, mediante la cual solicita como medida de protección que se ordene realizar obras civiles para instalar losetas texturizadas guías para personas con discapacidad visual en el espacio público frente al acceso a los parqueaderos privados comunales de la propiedad horizontal Versalles Real de Floridablanca.

Al efecto se procedería de no ser porque el debido estudio de los requisitos legales exige contar con información que no obra en el plenario, por lo que se hace necesario realizar requerimiento previo al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio:

(i) Informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto de la propiedad horizontal Versalles Real, para este efecto, al oficio que se libre se adjuntará copia del libelo de demanda; y (ii) allegue copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal Versalles Real.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Por secretaría del despacho REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio: (i) informe si se tramita proceso o ha emitido fallo en el medio de control de protección de derechos colectivos con iguales o similares pretensiones a las invocadas en el presente asunto, respecto de la propiedad horizontal Versalles Real, para este efecto, al oficio se adjuntará copia del libelo de demanda; y (ii) allegue copia del certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal Versalles Real. Lo anterior, conforme con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo institucional dispuesto para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40be9ad095eb2823f3552dc13bb55fe1f72fc0fcb17614c6e1382db03d08cbf1**

Documento generado en 29/09/2020 05:52:58 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00176 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MENDOZA GALVIS  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)  
[Henry.leon.1408@gmail.com](mailto:Henry.leon.1408@gmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA -DTTF-

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se persigue la nulidad de la Resolución No. 0000196021 de 14/09/2017 pero en el poder y la conciliación se otorgan facultades para demandar y se agota el requisito de procedibilidad respecto a la Resolución No. 0000190021 de 14/09/2017, sírvase manifestar con toda precisión el acto demandado.
- Sírvase allegar nuevamente el poder debidamente conferido, toda vez que, el obrante en folio 1 del Archivo Digital No. 01.2., no cuenta con nota de presentación de personal -*artículo 74 de la Ley 1564 de 2012*- y si se trata del establecido en artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se indican los correos electrónicos registrados en el SIRNA.
- Sírvase indicar el canal digital donde debe ser notificado MIGUEL ANGEL MENDOZA GALVIS, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, si bien no es causal de inadmisión, pero en aras de dar aplicación a los deberes constitucionales y legales de colaboración con la administración de justicia y facilitar la comprensión de la demanda de todos los actores dentro de este proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, con el escrito de subsanación se sirva aportar nuevamente la demanda de un modo que se facilite la lectura.

Del escrito de subsanación y de la demanda deberá enviarse copia **simultáneamente** a [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, [notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2020 00176 00](https://www.cendoj.gov.co/portal/verDetalle?tipoDocumento=680013333011_2020_00176_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO: 6800133330112020-00176-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MENDOZA GALVIS  
DEMANDADO: DTF

[ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**522375197510218a3cce9ad538c23daf63f8229686922470eed877eb6d649e0f**

Documento generado en 29/09/2020 07:37:29 p.m.



**AUTO INADMITE DEMANDA**

Bucaramanga, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00180 00  
 MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Restitución de Inmueble Arrendado  
 DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
 DEMANDADO: CINDY MASIEL LUNA GUTIÉRREZ

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda y por reunir todos los requisitos legales señalados por los Arts. 82, 84 y 384 del C.G. P<sup>1</sup>. y por la naturaleza del proceso, por la cuantía, por el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución, se procede a darle el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES e impartir el procedimiento de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el MUNICIPIO DE LEBRIJA, por intermedio de apoderada judicial contra CINDY MASIEL LUNA GUTIÉRREZ, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto entregándole copia de este, conforme lo dispone de conformidad con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: La parte demandada contará con el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 390 y 391 del CPG.,

CUARTO: ADVIERTASE a CINDY MASIEL LUNA GUTIÉRREZ que para poder ser oída deberá consignar los cánones oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad – cuenta de ahorros No. 680012045011 sección Depósitos Judiciales- y con destino al JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con el artículo 384 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto entregándole copia de este, de la demanda y los anexos, conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: “Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo –C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil –C. de P.C.– efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios –de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva–, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento” (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RADICADO: 6800133330112020-00180-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LEBRIJA  
DEMANDADO: CINDY MASIEL LUNA GUTIÉRREZ

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA jurídica como apodera de la parte demandante a la abogada EMILSE PINEDA QUIROGA identificada con C.C. 1.020.772.440 de Bogotá y portadora de la T.P. 83.770 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 01.2.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011\\_2020\\_00180\\_00](https://680013333011_2020_00180_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6983d2fdf0e420568fe00fd8067ea2e96d0140fa843c308a85751058ff4b330**  
Documento generado en 29/09/2020 05:52:41 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **40**

Fecha (dd/mm/aaaa): **01/10/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2014 00081 00</b>	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite NEGAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR LA CDMB, ADVERTIR QUE LA DESICION DE FONDO DEL DESACATO SE RESUELVE EN DICIEMBRE VINCULACION Y REQUERIMIENTOS	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2017 00248 00</b>	Ejecutivo	NOHEMY RUIZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER RECURSO SE CONCEDE UN TERMINO DE QUINCE DIAS PARA QUE LA PREVISORA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA DEN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00138 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDLY JULIANA PABON ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LOS ARCHIVOS INDICADOS EN LA PROVIDENCIA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00341 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME HUMBERTO GONZALEZ NIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares Y RECONOCE PERSONERIA AL APDOERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00347 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE RINCON BARRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERESE LA DESICION DELAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DECRETA PRUEBAS, NIEGA DECRETO DE TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE, RECONOCE PERSONERIA CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00373 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA PEÑA LEON	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE ACTOS DEMANDADOS, RECONOCE PERSONERIA APODERADO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	30/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2018 00381 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY RODRIGUEZ VANEGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS , RECONOCER PERSONERIA APODERADO TRANSITO FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00390 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL ARDILA LASCARRO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGASE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RECONOCE PERSONERIA APODERADO TRANSITO DE FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00413 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH TATIANA SARMIENTO HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGASE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE ACTOS DEMANDADOS RECONOCE PERSONERIA APODERADO TRANSITO FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2018 00414 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN JIMENEZ RIVERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS RECONOCE PERSONERIA APODERADO TRANSITO FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00352 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA QUIROGA NOGUERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LAS EXCPECIONES HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS NIEGA TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE RECONOCE PERSONERIAS, CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2019 00386 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGIE YURLEY URANGO RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LAS EXCPECIONES HASTA LA SENTENCIA DECRETA PRUEBAS, NIEGA TESTIMONIOS E INTERROGATORIO DE PARTE RECONOCE PERSONERIAS CORRE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLSUION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00012 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ PINZON	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite DECRETA Y TENGASE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS REQUIERE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER RECONOCE PERSONERIA APODERADA	30/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 <b>2020 00050 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA YOLANDA RIVERA HERNANDEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto de Tramite NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, RECONOCE PERSONERIA APODERADO TRANSITO FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00124 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SILVIA RODRIGUEZ DE ANTOLINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00172 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00173 00</b>	Sin Tipo de Proceso	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REQUIERE MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00174 00</b>	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00176 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL MENDOZA GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	30/09/2020		
68001 33 33 011 <b>2020 00180 00</b>	Acción Contractual	MUNICIPIO DE LEBRIJA	CINDY MASIEL LUNA GUTIERREZ	Auto admite demanda	30/09/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO